



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, _____.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente *****/2010 que en la Vía Civil de juicio **ÚNICO** promueve ***** en contra de *****, ***** y *****, **ambos del Estado**, en relación al Incidente de Reclamación promovido por la Licenciada *****, los que se resuelven bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Establece el artículo 377 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que: **"Los incidente que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetaran a la establecida en este título."** El incidente que nos ocupa no tiene establecido trámite especial alguno, por tanto, debe sujetarse al procedimiento que señalan las disposiciones contenidas en el título séptimo del Código señalado y relativas a los incidentes no especificados, procedimiento al cual la Licenciada ***** sujeto el incidente que se resuelve.

II.- La profesionista señalada en el considerando que antecede, promueve Incidente No Especificado de Reclamación para el efecto de que se levante la medida cautelar decretada en la causa y relativa a la inscripción del auto admisorio de la demanda, señalando que lo hace en razón de la autorización que su parte otorgo el de Cujus ***** para oír y recibir notificaciones, porque si bien ha fallecido éste tal hecho ha generado que dicha autorización tenga desdoblamiento a un mandato judicial, según se observa de la interpretación

armónica y sistemática de los artículos 2472 del Código Civil y 110 del Código de Procedimientos Civiles, ambos vigentes del Estado y de lo cual se obtiene que su parte tenga el carácter de mandatario judicial, lo que la faculta para realizar todos aquellos actos que sean necesarios para la conservación y administración del patrimonio de la herencia del de cujus que resulta comprometido en el juicio y fuera de él y ello se prolonga post mortem hasta en tanto el Albacea sea formalmente requerido para que se apersona en el juicio. Pues bien, en vista de lo señalado por la promovente se procede al análisis del carácter con que se ostenta en razón de que la legitimación Ad Procesum es un presupuesto procesal y puede examinarse en cualquier etapa del procedimiento de acuerdo a lo que establece el artículo 42 del Código Adjetivo de la Materia vigente del Estado.

En efecto, quien comparece en juicio debe estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y si una persona lo hace por propio derecho, se presume que tiene capacidad para ello salvo prueba en contrario, de acuerdo a lo que establece el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; más ello no aplica por cuanto a quien comparece en representación de otro, dado que el artículo 90 del señalado ordenamiento legal le impone la obligación de probar que está facultado para hacerlo, en razón de que corresponde a un presupuesto procesal y atendiendo a ello puede examinarse el carácter con que comparece en cualquier momento del juicio,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

cobran la aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:
“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”.- *Tesis: VI.3o C. J/67 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 169271, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Pág. 1600, Jurisprudencia (Civil).*

III.- Para resolver si la promovente acredita o no el carácter con que se ostenta, debe establecerse primeramente a que acto jurídico corresponde la designación de abogado patrono para oír y recibir notificaciones; y así se tiene que de acuerdo a la Doctrina, corresponde a un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, celebrado entre ***** y la Licenciada ***** y que al tener por objeto que esta ultima represente a aquel en un procedimiento judicial, da origen

al mandato judicial.

El Mandato Judicial, se regula por los artículos comprendidos del 2457 al 2466 del Código Civil vigente del Estado, en relación con el 2260 fracción I del mismo ordenamiento legal, de los cuales se desprende la obligación del Mandatario Judicial de seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su cargo por alguna de las causas expresas en el artículo 2467 del Código invocado, precepto este el cual contempla las causas de terminación del Mandato y entre ellas por la muerte del mandante o mandatario.

Por otra parte, los artículos 116, 386, 387 y 388 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, establecen lo siguiente:

ARTICULO 116.- *También podrán hacerse las notificaciones a los abogados de las partes cuando hayan sido facultados para el efecto por sus clientes, pudiendo hacerse tales notificaciones por medios electrónicos si el abogado así lo autoriza. La facultad de recibir notificaciones, autoriza al abogado designado para ello para interponer y continuar los recursos e incidentes que procedan, promover y contestar las liquidaciones, ofrecer y recibir pruebas, realizar promociones de mero trámite, alegar en las audiencias y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero, ni articular o absolver posiciones. Las personas autorizadas conforme a este párrafo, deberán acreditar que están legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado, licenciado en derecho o pasante, a menos que se encuentren registrados en el sistema de Cédulas de Abogados y Pasantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.*

ARTÍCULO 386.- *El proceso se interrumpe cuando muere,*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

antes de dictarse sentencia, una de las partes, o su representante procesal.

ARTÍCULO 387.- La interrupción durará el tiempo indispensable para que se apersona el causahabiente de la desaparecida o su representante, o que la parte que ha quedado sin representante procesal provea a su sustitución.

ARTÍCULO 388 - La interrupción cesará cuando se acredite la existencia de un representante de la sucesión.

De una correcta exegesis, de lo que disponen las normas adjetivas transcritas y que debe ser acorde con el contenido general de las mismas, de forma tal que en ello no se excluya alguno de esos preceptos o se haga de forma aislada, conlleva a establecer que la autorización para oír y recibir notificaciones que le fue otorgada a la Licenciada *****, es un Mandato Judicial taxativo que comprende exclusivamente las facultades que la propia norma señala; y en relación a ello, de lo que disponen las demás normas adjetivas transcritas, se obtiene que dicho Mandato concluye con la muerte de quien otorgo la autorización para oír y recibir notificaciones en su nombre, sentido contrario a ello había nulatorio lo dispuesto por los artículo 386 al 388 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que contemplan la interrupción del procedimiento cuando fallece alguna de las partes o su representante procesal. Cobra aplicación el siguiente criterio: **AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (APLICACIÓN ANALÓGICA**

DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2012 [10a.]. En la mencionada jurisprudencia, de rubro: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. De la comparación de ese numeral, con el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, se obtiene que en ambos se establece que la persona autorizada para oír y recibir notificaciones únicamente puede realizar pronunciamientos de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos; de ahí que la jurisprudencia citada, sea aplicable de manera analógica, aunque se trate de materias distintas, porque el precepto interpretado en ésta, es similar al aplicable en materia civil. En efecto, en el artículo 13 de la Ley de Amparo (vigente hasta el dos de abril de dos mil trece) señala que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, ésta será admitida en el juicio constitucional para todos los efectos legales, siempre que se compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas. Sin embargo, de esta disposición no deriva que el autorizado para oír notificaciones tenga atribuciones para promover juicio de amparo directo en representación de su autorizante, ya que conforme a la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso debe aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; todo lo cual significa que únicamente el directamente afectado con alguna determinación jurisdiccional puede demandar la protección de la Justicia Federal, principio que la legislación reglamentaria de dicho precepto constitucional señala, al disponer en su artículo 4o.,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que el juicio de amparo sólo podrá promoverlo el agraviado, su representante legal o su defensor, personas estas últimas que sí pueden ser reconocidas en términos del referido artículo 13, para efectos de la promoción del juicio de amparo directo, pero no los autorizados para oír notificaciones, cuya participación se limita a la defensa del actor exclusivamente en la jurisdicción ordinaria. *Época: Décima Época. Registro: 2003479. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta .Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3. Materia(s): Común, Civil. Tesis: XXX.Io.7 C (10a.). Página: 1712.*

Ciertamente, el argumento de la promovente se sustenta en lo previsto en la tesis y criterio jurisprudencial, que invoca bajo los rubros: **"AUTORIZADO EN TÉRMINOS DE LA PRIMERA PARTE DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO SE CIÑE A UN MANDATO JUDICIAL Y ESE CARGO SE PROLONGA POST MORTEM DE SU AUTORIZANTE, HASTA EN TANTO SEAN DESIGNADOS EL ALBACEA O LOS HEREDEROS";** y **"MANDATO. ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO DESPUÉS DE LA MUERTE DEL MANDANTE."**, criterios que no cobran aplicación al caso, pues el primero de ellos hace una interpretación del alcance del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que difiere sustancialmente con lo que dispone el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que se ha transcrito.

Artículo 112.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por el Boletín Judicial; si faltare la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión.

Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para intervenir en representación de la parte que los autoriza en todas las etapas procesales del juicio, comprendiendo la de alzada y la ejecución, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, incluyendo la de absolver y articular posiciones, debiendo en su caso, especificar aquellas facultades que no se les otorguen, pero no podrán sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o Licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y exhibir su cédula profesional o carta de pasante en su primera intervención, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el último párrafo de este artículo. Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el mandato y las demás conexas, salvo prueba en contrario. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Los tribunales llevarán un libro de registro de cédulas profesionales y cartas de pasante, en donde podrán registrarse los profesionistas autorizados.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

El juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.”.

Precepto de cuyo párrafo cuarto se desprende, que la autorización para oír y recibir de notificaciones que confiere una persona a un Licenciado en Derecho para que lo represente en causa determinada, **comprende el otorgarle un Poder Amplísimo para Pleitos y Cobranzas, con la única limitante de no poder sustituir o delegar el mismo**, a diferencia de lo que establece el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y que ya se ha precisado en líneas que anteceden.

En merito de lo anterior, se declara que la Licenciada ***** no está legitimada procesalmente para impulsar el procedimiento en la presente causa a nombre de ***** , pues la facultad que este le otorgo para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, termino con el fallecimiento de ***** y lo cual aconteció el veinte de julio de dos mil diecisiete, según se desprende de la copia certificada del acta de defunción que corre agregada a fojas mil ciento cuarenta y siete de esta causa, consecuentemente se desestima el Incidente no

Especificado que promueve la Licenciada ***** y se declara ineficaz todo lo actuado por dicha profesionista, a partir del fallecimiento de *****.

Por lo expuesto y fundado de conformidad con los artículos 82, 83, 84, 85, 414 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve: -

PRIMERO.- Se declara que la Licenciada ***** no está legitimada procesalmente para impulsar el procedimiento a nombre de ***** , pues la autorización que le otorgo esto para oír y recibir notificaciones en su nombre, concluyo con el fallecimiento del mismo.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, se desestima el Incidente No Especificado promovido por la Licenciada ***** y con el cual pretendía se levantara la medida cautelar relativa a la cancelación de la inscripción o anotación del auto admisorio de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.

TERCERO.- Se declara ineficaz todo lo actuado por la Licenciada ***** , a partir del fallecimiento de ***** .

CUARTO.- Notifíquese y Cúmplase.

A S I, interlocutoriamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretario de Acuerdos **LIC. VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** con quien actúa y da fe. Doy



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

fe.

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha _____ . Conste.

L'APM/Shr*